República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1199/26

Referencia: Expedientes números TC-05-2026-0155 y TC-07-2026-0078, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Ordenanza núm. 02272600320 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Ordenanza núm. 02272600320, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> *Primero: El tribunal rechaza la excepción de incompetencia formulada tanto por el Ministerio de Turismo y la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), por improcedente y mal fundada, al comprobar este tribunal que la controversia sometida guarda afinidad material con la Jurisdicción Inmobiliaria y con la tutela del derecho fundamental de propiedad, conforme al artículo 72 de la Ley núm. 137-11 y al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; reteniendo además que en la especie no se cuestiona un procedimiento formal de expropiación por causa de utilidad pública ni un acto administrativo susceptible de control contencioso-administrativo, sino una alegada perturbación material que incide sobre el ejercicio y delimitación de derechos reales registrados.*
>
> *Segundo: Libra acta de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no presentó conclusiones al fondo dentro del presente*

proceso constitucional de amparo, no obstante haber sido regularmente citado y habérsele otorgado oportunidad procesal para concluir;

Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos, en contra del Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), respecto del inmueble identificado como parcela núm. 2-004.25521 del Distrito Catastral núm. 59/1ra del municipio de Nagua, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuarto: En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las pretensiones de la parte accionante otorgando autorización a los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos De Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos, para hacer los trabajos de levantamiento técnico que requieren para determinar la procedencia o no de la actualización de mensura por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Departamento Noreste en San Francisco de Macorís, sin excederse en la realización de estos trabajos a la realización de una construcción de mejora, o extracción excesiva de material para fines de colocación de hitos; y se deja expresamente establecido que la presente decisión no constituye aprobación de actualización de mensura, autorización de construcción, saneamiento, movimiento de tierra ni declaración sobre la inexistencia de restricciones ambientales, urbanísticas o administrativas que pudieran corresponder conforme al ordenamiento jurídico.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión, tanto al el Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo como a la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), a los fines establecidos en esta decisión.

Sexto: Ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo y a la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), así como a cualquier dependencia bajo su dependencia funcional que intervenga en los hechos objeto del proceso, abstenerse de impedir la ejecución de los referidos trabajos técnicos por motivos distintos a aquellos expresamente previstos por la ley y debidamente formalizados, pudiendo dichas entidades, si lo estiman pertinente y dentro del ámbito de sus competencias legales, participar en labores de observación, acompañamiento y supervisión durante la realización de dichos trabajos, sin obstaculizar injustificadamente su ejecución.

Séptimo: Se rechaza la solicitud de astreinte solicitada por la parte accionante, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Octavo: Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Noveno: Se declara ejecutoria la presente decisión ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga, conforme a las disposiciones aplicables en materia de amparo.

La decisión recurrida fue notificada, en dispositivo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el Acto núm. 470/2026, instrumentado por Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a requerimiento de las partes actualmente recurridas. También fue notificada de manera íntegra al mismo ministerio a través del Acto núm. 512/2026, instrumentado por el indicado ministerial el primero (1ro) de junio de dos mil veintiséis (2026).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso mediante instancia depositada a través del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Dicha instancia fue recibida en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Dicho recurso fue notificado —conjuntamente con una demanda en solicitud de suspensión— a las partes recurridas, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes, Pura Inmaculada Díaz de Marmolejos, Hugo Allen Díaz Marmolejos y Alvin Allen Díaz Marmolejos, en manos de su abogada apoderada, a través del Acto núm. 410/2026, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A través de la Ordenanza núm. 02272600320, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos

de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos en contra del Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección Central de POLITUR. Los fundamentos de la referida sentencia son, esencialmente, los siguientes:

> *En cuanto a la excepción de incompetencia promovida por el Ministerio de Turismo y la Dirección Técnica de POLITUR.*
>
> *8. Que la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo el artículo 3 establece que: La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*
>
> *9. A que de conformidad con lo que establece la ley 137-11 la cual en su artículo 72 el cual reza de la manera siguiente: "Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*
>
> *10. La parte demandada plantea la incompetencia de este tribunal bajo el alegato de que el conflicto sometido reviste naturaleza administrativa. Sin embargo, dicho medio debe ser desestimado, en atención a que la competencia jurisdiccional se determina por la naturaleza del derecho comprometido y del conflicto planteado, y no por la sola condición pública de la parte demandada ni por la supuesta finalidad de la actuación cuestionada.*

11. Resulta relevante precisar que no se está en presencia de un procedimiento de expropiación, por el contrario, la situación denunciada revela una intervención material sobre el inmueble, realizada al margen del procedimiento expropiatorio, lo que excluye su calificación como un acto administrativo típico y desplaza el debate hacia el ámbito del derecho real inmobiliario, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de tierras por razón de afinidad material.

12. La jurisdicción de tierras es la especializada para conocer los conflictos que versen sobre la titularidad, posesión, delimitación, uso o afectación material de los inmuebles, aun cuando en dichos conflictos intervengan entidades públicas, siempre que no se trate del control de legalidad de un acto administrativo formalmente dictado.

13. En consecuencia, al verificarse que la controversia sometida presenta una afinidad material con tierras y no con el derecho administrativo, y ante la inexistencia de un procedimiento de expropiación o de un acto administrativo susceptible de control contencioso, procede rechazar la solicitud de incompetencia planteada por la parte demandada, declarando la competencia de este tribunal para conocer y decidir el fondo del asunto.
(...)

27. En resumidas cuentas, de la valoración conjunta de los elementos aportados a la presente acción constitucional de amparo, este tribunal retiene como acreditado que la parte accionante ostenta derechos registrados sobre el inmueble objeto del litigio y que contaba con autorización emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para realizar trabajos de actualización de mensura y delimitación del predio conforme al procedimiento técnico

correspondiente. En ese contexto, la parte accionante sostuvo que al intentar ejecutar dichas labores —las cuales afirma consistían únicamente en actividades de medición y delimitación, sin fines constructivos ni de transformación material del inmueble— fue impedida mediante oposición física atribuida a miembros de POLITUR y del SENPA, quienes condicionaron la continuidad de los trabajos a la obtención de autorizaciones del Ministerio de Medio Ambiente y del Ministerio de Turismo. Aunque estos hechos parten de alegaciones formuladas por la parte accionante, este tribunal observa que tales afirmaciones no fueron objeto de una controversia específica ni eficaz por las partes accionadas, las cuales no aportaron prueba orientada a desmentir la existencia de la autorización de mensura, la ocurrencia del impedimento denunciado, ni que los trabajos proyectados correspondieran realmente a actividades de construcción u otra intervención distinta a la delimitación alegada.

28. Del mismo modo, consta que las entidades accionadas fueron previamente informadas de la ejecución de dichos trabajos y tuvieron oportunidad de formular oposición formal, sin que repose en el expediente una objeción expresa en ese sentido, razón por la cual dichos alegatos conservan valor indiciario relevante dentro del marco de apreciación conjunta del proceso.

29. A juicio de este tribunal, la ausencia de contestación específica respecto de los hechos narrados en la instancia de amparo otorga a estos un alto grado de credibilidad, en aplicación de los principios que rigen la materia constitucional.
(…)

37. En la especie lo que tribunal ha podido verificar es que la actuación cuya ejecución pretenden los accionantes no consiste en la realización de obras civiles, construcción, movimiento de tierra, ocupación material intensiva del inmueble ni en el reconocimiento automático de un derecho distinto al ya registrado, sino en la ejecución de una actuación eminentemente técnica vinculada al proceso de actualización de mensuras previamente autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, dirigida a obtener información objetiva sobre la ubicación, superficie, linderos y condiciones reales del inmueble.

38. Dicha actuación constituye un mecanismo instrumental de individualización y determinación física del predio dentro del sistema registral inmobiliario y, por sí sola, no produce modificación del estatus jurídico del inmueble ni implica una declaración anticipada de compatibilidad con limitaciones ambientales, turísticas o administrativas eventualmente aplicables.

39. En ese sentido, el tribunal advierte que la oposición material ejercida para impedir la ejecución de los trabajos técnicos se sustentó en la exigencia de autorizaciones o certificaciones de no objeción que, conforme fue alegado por la parte accionante y no eficazmente controvertido por las accionadas, se encuentran previstas para supuestos de construcción, movimiento de tierra o determinadas actuaciones materiales sobre inmuebles, y no para labores de delimitación y medición técnica.

40. En el expediente tampoco se ha acreditado que los accionantes hayan iniciado obras físicas ni que la delimitación propuesta —mediante colocación de postes de madera, sin alambrado— implicara

alteración sustancial del terreno o afectación inmediata al entorno protegido alegado por las entidades accionadas.

41. Lo anterior coloca a la parte accionante en una situación jurídicamente contradictoria e irrazonable, pues se le impide realizar precisamente el procedimiento técnico destinado a determinar si el ejercicio pleno de su derecho de propiedad se encuentra sujeto o no a restricciones derivadas del ordenamiento territorial, ambiental o turístico. En otras palabras, se exige a los accionantes demostrar previamente el alcance de unas limitaciones cuya verificación objetiva depende justamente de la medición que se les impide ejecutar. Tal razonamiento genera una restricción circular del derecho, porque bloquea el instrumento técnico necesario para conocer si existe o no fundamento para imponer restricciones posteriores.

42. Este tribunal entiende que el derecho de propiedad constitucionalmente protegido por el artículo 51 de la Constitución no se limita al reconocimiento abstracto de una titularidad registral, sino que comprende también la posibilidad real y efectiva de identificar, conservar, administrar, delimitar y ejercer los atributos inherentes al dominio dentro de los límites legalmente establecidos. En consecuencia, impedir de manera anticipada la realización de actos técnicos de delimitación que no han sido demostrados como prohibidos ni incompatibles con el régimen jurídico aplicable constituye una afectación actual del contenido útil del derecho de propiedad, pues priva a sus titulares de conocer con certeza el alcance físico y jurídico de su inmueble.

43. Debe precisarse que la tutela constitucional que aquí se reconoce no implica que este tribunal esté declarando que el inmueble quede

excluido de eventuales restricciones ambientales, turísticas o administrativas, ni autorizando construcciones futuras, ni sustituyendo las competencias propias de las autoridades sectoriales correspondientes. Lo que se protege mediante esta decisión es un estadio previo y distinto: el derecho de los accionantes a ejecutar la actuación técnica mínima necesaria para determinar objetivamente la situación del inmueble y, sobre esa base, permitir que las autoridades competentes ejerzan posteriormente sus atribuciones conforme al debido proceso y a los mecanismos legalmente establecidos.

44. Por tales motivos, y visto el artículo 40.15 de la Constitución de la República versa sobre el principio de razonabilidad y legalidad de la ley cuando expone que: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica, es consideración de este tribunal que impedir una actuación técnica que no ha sido demostrada como jurídicamente prohibida, condicionándola a permisos cuya exigibilidad no ha sido acreditada para el supuesto concreto debatido, constituye una restricción desproporcionada e irrazonable del derecho fundamental de propiedad; por lo que procede acoger parcialmente la presente acción de amparo, disponiendo únicamente las medidas necesarias para hacer cesar la perturbación denunciada y permitir la realización de los trabajos de delimitación, sin perjuicio de las facultades legales de supervisión y control que correspondan a las autoridades competentes respecto de actuaciones futuras sobre el inmueble.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicita que su recurso de revisión sea acogido y revocada la sentencia de amparo objeto del mismo, con base en los argumentos que se transcriben a continuación:

ANTECEDENTES

1. Que, los Sres. Pura Inmaculada Diaz Marmolejos, Alvin Allen Diaz Marmolejos, Hugo Allen Diaz Marmolejo y Carmen Dolores Díaz Marmolejos, interpusieron en fecha 20/04/2026, Acción de Amparo por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo;

2. Que, los accionantes en amparo son propietarios de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 2.004,25521 del D.C. No59/1, del Municipio de Nagua. Provincia María Trinidad Sánchez;

3. Que, los Sres. Pura Inmaculada Diaz Marmolejos, Alvin Allen Diaz Marmolejos, Hugo Allen Diaz Marmolejo y Carmen Dolores Díaz Marmolejos, alegan que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le está afectando en su derecho de propiedad, derecho fundamental consagrado en el artículo 51 de nuestra constitución.

(...)
5. Que la ley 202-04, de fecha 30 de julio del año dos mil cuatro (2004), en su artículo seis (06), crea o conforma el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuyo objeto es garantizar la conservación y preservación

de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural;

6. Mediante informe técnico DIARENA No. 0711-26, de fecha 29 del mes de abril del año 2026, realizado por la Dirección de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de este ministerio, se determinó en dicho informe que: la parcela de origen No. 2.004,25521 del D.C. No. 59/1, del Municipio de Nagua. Provincia María Trinidad Sánchez. Se encuentra localizada dentro de la Vía Panorámica Carretera Nagua-Sánchez, según lo establece la ley 202-04, en su artículo 13;

7. Asimismo, el citado informe técnico, DIARENA No. 0711-26, de fecha 29 del mes de abril del año 2026, realizado por la Dirección de Información Ambiental y de Recursos Naturales, indica que la parcela No. 2.004,25521 del D.C. No59/1, del Municipio de Nagua. Provincia María Trinidad Sánchez, No respeta la franja de los 60 metros de la Pleamar, contraviniendo las disposiciones de la Ley 305 de fecha 22 de febrero de 1938, la cual modifica el artículo 49, de la Ley 1474, sobre vías de Comunicación y la Ley 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 147.1

8. Al mismo tiempo con la Ley 202-04, nacen o se crean, las categorías de las áreas protegidas, y en el caso específico que nos ocupa la parcela. No. 2.004,25521 del D.C. No. 59/1, del Municipio de Nagua. Provincia María Trinidad Sánchez, se encuentra dentro de la Vía Panorámica Carretera Nagua- Sánchez, según lo establece la Ley 202-04, en su artículo 13, definida como categoría VI, Paisajes Protegidos. Que dentro de sus objetivos se encuentran: mantener paisajes característicos de una interacción armónica entre el hombre y la tierra, la conservación del patrimonio natural y cultural y de las condiciones

del paisaje original, así como proporcionar beneficios económicos derivados de actividades y usos tradicionales sostenibles y del ecoturismo.

Los usos permitidos en esta categoría incluyen: recreación y turismo, actividades económicas propias del sitio, usos tradicionales del suelo, infraestructuras de viviendas, actividades productivas y de comunicación preexistentes, nuevas infraestructuras turísticas y de otra índole reguladas en cuanto a densidad, altura y ubicación.

9. En esas atenciones le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la responsabilidad de la administración y manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pudiendo administrar las mismas de forma directa o a través de acuerdos de comanejo o convenios o contratos previstos en la legislación dominicana con personas jurídicas especializadas que demuestren capacidad para hacerlo.

10. Que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la institución con autoridad para planear, supervisar, regular y controlar las 12 actividades que puedan desarrollarse dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y, por ende, es la única facultada para otorgar permisos y convenir contratos con empresas y/o personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, en los espacios protegidos bajo su jurisdicción.
(...)
15. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia IN-VOCE, de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

El presente Recurso de Revisión Constitucional se fundamenta en la violación directa de disposiciones vinculantes del Tribunal Constitucional, en los términos previstos por los artículos 184 de la Constitución de la República y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11 (...). En efecto, la sentencia in-voce, hoy recurrida incurre en una motivación insuficiente y en una errónea ponderación de los elementos fácticos y jurídicos del expediente, lo que constituye una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

De igual modo, la sentencia in-voce, impugnada desconoce el régimen Constitucional de protección del medio ambiente y los recursos naturales, establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución, al imponer al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales obligaciones que comprometen el principio de prevención y el deber del Estado de garantizar un desarrollo sostenible del Medio Ambiente.
(...)

La sentencia in-voce, hoy recurrida compromete el régimen constitucional de protección del medio ambiente y los recursos naturales, consagrado en los artículos 9 y 16 de la Constitución, y 25 de la Ley 202-04, al imponer medidas sin la debida evaluación técnica ni el respeto a los planes de manejo y prioridades institucionales, lo cual puede generar efectos contrarios al interés general y al desarrollo sostenible.

16. El artículo 16 de la Constitución de la República Dominicana establece un régimen constitucional reforzado de protección ambiental, al disponer que la vida silvestre, los ecosistemas y las unidades de conservación que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen bienes patrimoniales de la Nación, dotados de los atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. Esta disposición no es meramente declarativa, sino que consagra una obligación constitucional directa y permanente a cargo del Estado, cuya ejecución recae principalmente en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como órgano rector de la política ambiental.

17. Que, la Ley 202-04, establece en su artículo 25 que, para usted construir en un área protegida, necesita del permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que indique si objeta o no cualquier trabajo que se requiera realizar;

18. Que, entre los derechos fundamentales, se encuentran contemplados los derechos Colectivos y Medio Ambientales. Que son aquellos que están destinados a proteger los intereses de los pueblos y de las comunidades, los cuales están comprendidos por nuestros recursos naturales, que son los que nos ocupan en este momento.

19. Que existen dos tipos de competencias, una territorial y una material. Y en la competencia material, se establece que: cuando el Recurso de Amparo va dirigido contra la administración pública, en los casos que sea admisible, es de la competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0160/15 dispuso que, El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.
(...)

Con apoyo en los indicados argumentos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluye la instancia del recurso de revisión constitucional solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia in-voce, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido interpuesto de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional, al comprobarse que la sentencia in-voce, de

fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, recurrida, incurre en una errónea aplicación del amparo, en la vulneración de principios y disposiciones constitucionales, particularmente los relacionados con las contempladas en los artículos 9, 16, 66,, 67 y 68 de la Constitución, así como los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 202-04, el artículo 49 de la ley 305 de fecha 22 de febrero de 1938, la cual modifica el artículo 49, de la Ley 1474, sobre vías de Comunicación y la Ley 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 147.1

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado Recurso de Revisión Constitucional y, en consecuencia, REVOCAR el Recurso de Amparo, al comprobarse que la sentencia in-voce, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, recurrida, en la vulneración de principios y disposiciones constitucionales, particularmente los relacionados con las contempladas en los artículos 9, 16, 66,, 67 y 68 de la Constitución, así como los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 202-04, el artículo 49 de la ley 305 de fecha 22 de febrero de 1938, la cual modifica el artículo 49, de la Ley 1474, sobre vías de Comunicación y la Ley 64- 00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su artículo 147.1.

CUARTO: DECLARAR el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal -Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Como se ha hecho constar, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a las partes recurridas, en manos de su representante legal. No obstante, los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos depositaron su escrito de defensa mediante instancia recibida en esta sede el veinticuatro (24) de julio del dos mil veintiséis (2026). A través de dicho escrito, alegan lo siguiente:

> *POR CUANTO: Que los señores HUGO ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, ALVIN ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, CARMEN DOLORES DIAZ MARMOLEJOS DE MERCEDES y PURA INMACULADA DIAZ MARMOLEJOS, son propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de Nueve mil Novecientos Veinte puntos Noventa metros cuadrados (9,920.90 mts2), dentro del ámbito de la Parcela 2-004.25521, del Distrito Catastral No. 59/1ra, del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, amparado mediante Certificado de Titulo matricula No. 1400010230, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, en fecha 30 del mes de agosto del año 2012, el cual posee los siguiente linderos. Al Oeste con la Autopista Nagua- Sánchez Samaná Colindando Al Norte Con El Parador Turístico Gonzalo, Al Este Bahía Escocesa y Al Sur el Negocio comercial llamado La Jaula de Oro.*
>
> *POR CUANTO: Que los señores HUGO ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, ALVIN ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, CARMEN DOLORES DIAZ MARMOLEJOS DE MERCEDES y PURA INMACULADA DIAZ MARMOLEJOS, contrataron los servicios del agrimensor Wildi*

Antonio Alvarado Rojas, colegiatura No. 38369, para que el mismo procediera a realizar los trabajos de ACTUALIZACION DE MENSURAS, del inmueble descrito anteriormente, tal como lo establece el Principio de Especialidad de la ley la ley 108-05 Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar, lo que incluye que cada inmueble debe de estar individualizado. para realizar esta individualización se necita una Ubicación, Superficie y Linderos Claros.

POR CUANTO: Que los señores HUGO ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, ALVIN ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, CARMEN DOLORES DIAZ MARMOLEJOS DE MERCEDES y PURA INMACULADA DIAZ MARMOLEJOS, en fecha Nueve (09) del mes de abril del año Dos Mil Veintiséis (2026), intentaron realizar los trabajos de Delimitación del inmueble antes mencionado, conforme a las disposiciones de la jurisdicción inmobiliaria, y en virtud a los trabajos de ACTUALIZACION DE MENSURAS, que pretenden realizar y por mandato de su agrimensor.

POR CUANTO: Que de forma arbitraria el Ministerio de Medio Ambiente y Recueros Naturales, y el Ministerio de Turismo, han impedido dichos trabajos, mediante, oposición física, en la cual el día antes indicado, se presentaron miembros de POLITUR y del SENPA, los cuales llamaron a los directores de Ministerio de Medio Ambiente y Recueros Naturales, así como también del Ministerio de Turismo, y estos le indicaron que para poder delimitar necesitan un PERMISO de NO OBJECION, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recueros Naturales, así como también del Ministerio de Turismo. todo esto en virtud a las disposiciones del Bulevar Turístico del Atlántico el

cual establece que se necita un Permiso o Certificación de No Objeción cuando se pretenda realizar una CONSTRUCCION o realizar el procedimiento contencioso de SANEAMIENTO, estableciendo además que estas certificación o permisos es en virtud de que los inmuebles se encuentren dentro del eje de los 135 metros de ambos lados de la carretera, llamada área protegida. Por lo que los señores HUGO ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, ALVIN ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, CARMEN DOLORES DIAZ MARMOLEJOS DE MERCEDES y PURA INMACULADA DIAZ MARMOLEJOS, solo pretendían realizar la DELIMITACIÓN CON POSTED DE MADERA (sin alambrada) EN LOS LINDEROS DE SU INMUEBLE, no una Construcción ni un procedimiento de Saneamiento.
(…)

POR CUANTO: Que los señores HUGO ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, ALVIN ALLEN DIAZ MARMOLEJOS, CARMEN DOLORES DIAZ MARMOLEJOS DE MERCEDES y PURA INMACULADA DIAZ MARMOLEJOS, estaban retirados de los 60 metros de la playa o (pleamar), tal como lo establece la Ley No. 305 sobre la Zona Marítima y Costera. Y la forma de Delimitación del Terreno no afecta el acceso a la Playa o Pleamar. Así como también se encontraban retirados de los 30 Metros de la Franja de Protección Obligatoria que establece la Ley 64-00, de Medio Ambiente; tal como lo establece mismo Ministerio de Medio Ambiente en su informe DIARENA 0711-26, de fecha 29 del mes de abril del año 2026, en cual establece que hacemos de su conocimiento que el plano suministrado establece el respeto a la franja de protección de los 60 metros de Pleamar, según lo establece el art. 147 de la Ley 64-00, pero las evidencias de las imágenes satelitales de dicha parcela indican que no cumple con la referida distancia, así

mismo lo establece el informe Técnico de la División de Cartografía del Ministerio de Medio Ambiente.

POR CUANTO: Que en fecha 06 del mes de mayo del año 2026, el Juez presidente de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez en sus atribuciones de Juez del Amparo, conoció audiencia en la cual, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hizo representar en audiencia mediante la Licda. Angela Erodita Duarte De Jesús, audiencia en la cual el magistrado invita a las partes a concluir en la cual la Licenciada representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no presenta sus conclusiones no obstante, el juez haberla invitado a presentar la misma, tal como lo está establecido en la propia Acta de Audiencia de fecha 6 del mes de mayo del año 2026, así como también en el acápite quinto (05) de la ORDENANZA No. 02272600320, de fecha 22 del mes de mayo del año 2026, relativo al Expediente No. 2026-0118817.

POR CUANTO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales afirma que la ejecución de la sentencia causará un daño irreparable al medio ambiente, pero no aporta pruebas concretas de que la simple realización de un levantamiento técnico o mensura produzca por sí misma un daño ambiental irreversible. Por el contrario, la propia sentencia de amparo según se desprende de la demanda únicamente autoriza la realización de trabajos técnicos para determinar la procedencia de la actualización de la mensura y ordena no impedir dichos trabajos. Un levantamiento topográfico no equivale a una construcción, tala, relleno, extracción materiales o alteración física del área protegida. de Por tanto, el Ministerio confunde una actividad técnica con una afectación ambiental efectiva.

POR CUANTO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales afirma reiteradamente que existe peligro en la demora, Pero no identifica: qué obra comenzó; qué árboles fueron cortados; qué ecosistema fue afectado; qué daño ocurrió después de la sentencia. Todo queda en afirmaciones generales no han demostrado un peligro actual, concreto y verificable.

POR CUANTO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales afirma que quedó en estado de indefensión, no siendo esta la realidad, ya que el tribunal actuó acorde al debido proceso, y las garantías de derecho procesales, se cumplió con las notificaciones correspondientes en virtud del proceso, se les otorgo plazo para realizar informe, levantamiento y verificación de documento así como también oportunidad para depositar mismos, informe el cual fue realizado de manera satelital, se le otorgo oportunidad para depósito de documento y para presentar sus conclusiones, respetando el tribunal el derecho de defensa que le asiste a todas las partes.

Consecuentemente, los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos concluyeron su escrito de defensa solicitando lo que se transcribe a seguidas:

PRIMERO: Declarar inamisible el presente recurso de revisión constitucional en virtud que el recurso no procura la protección de derechos fundamentales de la colectividad, por lo cual no cumple con los preceptos legales establecidos en el artículo 100 de la ley 137-11. Por lo cual la misma es improcedente, mal fundada y carente de toda base legal de conformidad con la sentencia 007/2012, del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas de acuerdo con las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11, bajo toda clase de reservas de derecho y acciones.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentran los siguientes:

1. Acto núm. 470/2026, instrumentado por Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a requerimiento de la parte demandada.

2. Acto núm. 410/2026, instrumentado por Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 349/2026, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).

4. Acto núm. 426/2026, instrumentado por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026).

5. Acto núm. 446/2026, instrumentado por el ministerial Ángel López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

6. Copia fotostática del acta de audiencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

7. Copia fotostática de la certificación emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez el doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

8. Copia fotostática de la Ordenanza núm. 02272600320, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

9. Copia fotostática de la instancia de acción de amparo interpuesta por los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos, depositada a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de María Trinidad Sánchez el veinte (20) de abril del dos mil veintiséis (2026).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con la acción de amparo interpuesta por los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección Central de POLITUR, a través de la cual pretendían que dichos órganos dejaran de impedir unos trabajos para la delimitación del inmueble identificado como parcela 2-004-25521, del Distrito Catastral 59/1ra del municipio Nagua. Los

accionantes sustentaron dicha pretensión en el ejercicio de su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble, así como en la autorización obtenida de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste para realizar trabajos de actualización de mensuras. Al mismo tiempo, los órganos accionados justificaban el impedimento en que el inmueble se encontraba dentro de los límites de un área protegida, que no respetaba los límites de distancia de pleamar y que los dueños del inmueble no contaban con los permisos de construcción necesarios.

Apoderado de la acción de amparo, el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la Ordenanza núm. 02272600320, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026), a través de la cual rechazó una excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Turismo y por la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR). La indicada decisión también acogió parcialmente la acción interpuesta y, en consecuencia, otorgó autorización a los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos para realizar trabajos de levantamiento técnico que requerían para determinar la procedencia o no de la actualización de mensura ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. Advirtió en su decisión que los accionantes no podían excederse en la realización de estos trabajos hacia la construcción de mejoras o extracción excesiva de material para fines de colocación de hitos, dejando además expresamente establecido que «la referida decisión no constituye aprobación de actualización de mensura, autorización de construcción, saneamiento, movimiento de tierra ni declaración sobre la inexistencia de restricciones ambientales, urbanísticas o administrativas que pudieran corresponder conforme al ordenamiento jurídico».

En desacuerdo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso ante este colegiado un recurso de revisión constitucional, así como una demanda en suspensión de la ejecución, respecto de la Ordenanza núm. 02272600320.

8. Sobre la fusión de expedientes

Este tribunal constitucional, utilizando la facultad reservada para todos los tribunales de la República a solicitud de partes o de oficio para disponer la fusión del conocimiento de los expedientes a su cargo, entiende de lugar fusionar en este caso los Expedientes números TC-05-2026-0155 y TC-07-2026-0078, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad, ambos presentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Ordenanza núm. 02272600320, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Este tribunal ha fundamentado la fusión de expedientes en los principios de celeridad y de economía procesal, en virtud de los cuales se aplica para cada caso la solución procesal menos onerosa sin lesionar los intereses ni derechos de las partes (TC/0396/22). De igual forma, se ha establecido que aunque la figura de la fusión de expedientes no se encuentra establecida expresamente en nuestra legislación procesal constitucional, se trata de una práctica para casos que tengan un estrecho vínculo de conexidad con la finalidad de evitar la contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

La fusión de expedientes es coherente con los principios de justicia constitucional contenidos en la Ley núm. 137-11; en tal sentido, este tribunal constitucional conocerá y decidirá ambos expedientes mediante esta misma

decisión, dado que se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo y una demanda en suspensión, ambos interpuestos por la misma parte, en contra de la misma decisión, se refieren a un mismo caso y guardan un estrecho vínculo (TC/0781/26).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad establecidos por la Ley núm. 137-11. En tal sentido, los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 y son: a) el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), b) la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y c) la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, este tribunal reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la*

sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

10.3. Con relación a los cinco (5) días previstos en el texto del referido artículo 95, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

> *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10.4. A través de la Sentencia TC/0109/24, este tribunal constitucional adoptó el criterio de que:

> *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.*

10.5. En la especie, se ha comprobado que la decisión recurrida fue notificada en íntegro —a requerimiento de los actuales recurridos— al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Acto núm. 512/2026, del primero (1ro) de junio de dos mil veintiséis (2026). Al haber sido realizada en el domicilio principal de la parte recurrente, dicha notificación es válida para hacer

correr el plazo de la revisión constitucional, conforme a los criterios anteriormente expuestos.

10.6. No obstante, dicha notificación es posterior a la fecha de interposición del recurso de revisión bajo análisis. Consta en el expediente que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de revisión el veintidós (22) de mayo del dos mil veintiséis (2026) ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez. En consecuencia, se comprueba el cumplimiento del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.7. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción (TC/0406/14). En el presente caso, la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ostenta la calidad procesal idónea, pues se trata de una de las partes accionadas en la acción de amparo que tuvo como resultado la sentencia actualmente recurrida. En consecuencia, resulta satisfecho el presupuesto procesal relativo a la calidad de la parte recurrente.

10.8. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional debe contener de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

10.9. En este caso, la parte recurrente argumenta que la sentencia objeto del presente recurso desconoció el deber del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cuanto a la protección de áreas protegidas, que incurre en falta de motivación y errónea interpretación de los hechos que le fueron presentados. También alegan que en el presente caso el tribunal de amparo no

era competente, sino que dicha atribución correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, este colegiado considera que se encuentra satisfecho el requisito de admisibilidad dispuesto en el artículo 96.

10.10. Por último, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede ponderar si en el presente caso se cumple con el requisito de admisibilidad de especial trascendencia o relevancia constitucional del caso. Las partes recurridas, los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Marmolejos, alegan que el presente recurso no cumple con el indicado requisito y que, por lo tanto, debe ser declarado inadmisible.

10.11. Esta sede estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre la protección al derecho de propiedad frente al deber del Estado de preservar áreas protegidas, la función social del derecho de propiedad inmobiliaria, así como en cuanto a la competencia de los tribunales de amparo en caso de acciones incoadas en contra de órganos de la Administración pública.

10.12. Consecuentemente, al comprobarse el cumplimiento con todos los requisitos de admisibilidad legalmente establecidos para los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Asimismo, procede conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, alegando que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, además de que no era competente para conocer de la acción de amparo —dado que dicha atribución le correspondía en realidad a la jurisdicción de lo contencioso y administrativo—, supuestamente desnaturalizó los hechos que le fueron presentados y desconoció el deber del Estado dominicano frente a las áreas protegidas y la garantía de un medio ambiente sano.

11.2. Dicho tribunal, a través de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos, y ordenó la realización de los trabajos de actualización de mensura que habían sido aprobados en el inmueble de su propiedad, al tiempo que ordenó a la Dirección General de Policía de Turismo, al Ministerio de Turismo y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se abstengan de impedir la realización de los trabajos mencionados, preservando su derecho a observarlos y supervisarlos, de conformidad con sus facultades legales.

11.3. Este tribunal, en virtud del principio de oficiosidad, se encuentra en el deber ineludible de revisar de manera detenida y minuciosa la sentencia objeto del recurso, con la finalidad de establecer si fue dictada conforme a las normas, deberes y principios constitucionales establecidos. En virtud de dicho principio de oficiosidad, este colegiado encuentra la facultad de evaluar la sentencia

recurrida independientemente de los hechos, derechos y argumentos presentados por las partes (TC/0201/18; TC/01466/25).

11.4. De conformidad con lo expuesto, previo a evaluar el fundamento de los argumentos expuestos por la parte recurrente, este tribunal revisará si la Ordenanza núm. 02272600320 examinó si fueron satisfechos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11.

11.5. En el examen de la sentencia impugnada se observa que el tribunal apoderado del amparo hizo un recuento del proceso, transcribió las conclusiones planteadas por las partes, enlistó las pruebas y documentos depositados por las partes, rechazó la excepción de incompetencia y solicitud de exclusión planteadas por el Ministerio de Turismo y por la Dirección Técnica de la Policía de Turismo (POLITUR). Luego, se refirió directamente en cuanto al fondo de la acción de amparo.

11.6. Este tribunal constitucional ha expresado que todo juez, en cualquier tipo de procesos, se encuentra vinculado a examinar de manera oficiosa los requisitos de admisibilidad que apliquen para las causas que se le presentan, incluyendo los procedimientos constitucionales como el amparo (TC/0025/19; TC/0478/25; TC/01466/25). De allí que al inobservar los precedentes que exigen examinar la admisibilidad de la acción de amparo, procederá a revocar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse a los demás alegatos de las partes.

11.7. Consecuentemente, en virtud de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad que rigen los procesos constitucionales, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y sustentado en el principio de autonomía procesal, así como en el criterio asumido en la Sentencia TC/0071/13, este tribunal procederá a conocer y decidir la acción de amparo originalmente interpuesta por los

señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos.

12. Sobre la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada

12.1. El Ministerio de Turismo y la Dirección Técnica de Policía de Turismo (POLITUR) plantearon en sus conclusiones que en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debía ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa. Dicho artículo establece que la acción de amparo interpuesta en contra de los actos u omisiones de la Administración pública será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en los casos en que sea admisible.

12.2. En el presente caso se ha interpuesto una acción de amparo a través de la cual se pretende hacer cesar los impedimentos que el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales han colocado para la realización de trabajos de mensura en un inmueble de propiedad privada, bajo el argumento de que dichos trabajos no han sido debidamente autorizados.

12.3. Si bien es cierto que el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que las acciones de amparo contra acciones u omisiones de la Administración pública serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, el presente caso contiene particularidades que hacen que sea competencia de la jurisdicción inmobiliaria. Conviene transcribir al respecto el artículo 3 de la Ley núm. 108-05:

> *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para*

la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

12.4. De igual forma, el párrafo I del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 establece que el tribunal competente para conocer la acción de amparo en aquellos lugares donde el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

12.5. Al comprobarse que, más que cuestionar la actuación de los órganos de la Administración pública vinculados al caso, la presente acción de amparo pretende salvaguardar el derecho de propiedad de los accionantes, ejercido a través de una actualización de mensura que supuestamente ha sido correctamente autorizada. En consecuencia, procedía el conocimiento de la acción a través del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dada la afinidad de las situaciones que envuelven al caso con las competencias y atribuciones legales de dicho tribunal.

12.6. Por los mismos motivos, procede el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Turismo y la Dirección Técnica de la Policía de Turismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Sobre la admisibilidad de la acción de amparo

13.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de la acción de amparo interpuesta por Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos, en contra del Ministerio de Turismo, Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección de la Policía de Turismo (POLITUR). Antes de referirse a los hechos y las consideraciones de fondo del presente caso, este colegiado evaluará si dicha acción se enmarca en alguna de las causas de inadmisibilidad establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

13.2. La primera causa de inadmisibilidad de la acción de amparo es la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamental invocado (artículo 70.1). En este caso, los accionantes persiguen a través de la vía del amparo la reivindicación de su derecho de propiedad para la realización de una actualización de mensura, cuya ejecución ha sido impedida por las partes accionadas, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección de la Policía de Turismo (POLITUR). Dada la situación descrita por los accionantes y visto el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual la acción de amparo es admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o particular que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione o amenace derechos fundamentales, este tribunal considera que el supuesto de inadmisibilidad indicado en el artículo 70.1 no es aplicable al presente caso.

13.3. Por los mismos motivos, dado que en el presente caso la acción de amparo resulta idónea para conocer sobre la supuesta vulneración al derecho de propiedad de las partes accionadas ante una actuación de órganos administrativos, tampoco resulta aplicable el supuesto relativo a la notoria improcedencia de la acción de amparo, contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

13.4. El artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción de amparo será declarada inadmisible si no es interpuesta dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u

omisión que le ha conculcado el derecho fundamental. En el presente caso, son los propios accionantes quienes denuncian que intentaban realizar los trabajos de actualización de mensura de inmueble autorizados por la Dirección Nacional de Mensura Catastral a través de una disposición del nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026) y que en esa misma fecha, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo les exigieron un permiso de no objeción. Ante el impedimento para realizar la actualización de mensura, interpusieron la acción de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026). Como entre las indicadas fechas de supuesta lesión al derecho de propiedad de los accionantes y la interposición de la acción de amparo no transcurrieron los sesenta (60) días establecidos en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, no se configura la causal de inadmisibilidad contenida en el mismo.

13.5. En virtud de todo lo anterior, la presente acción de amparo resulta admisible en cuanto a la forma, por lo que procede analizarla en cuanto al fondo.

14. En cuanto a las solicitudes de exclusión planteadas

14.1. Vista la admisibilidad de la presente acción, procede que este tribunal se refiere a las solicitudes de exclusión planteadas por el Ministerio de Turismo y por la Dirección Técnica de la Policía de Turismo (POLITUR). Ambos órganos plantearon en sus conclusiones con relación a la presente acción de amparo que procedía su exclusión bajo el argumento de que los hechos expuestos por los accionantes no guardan relación con dichas instituciones.

14.2. En virtud de los hechos planteados por las partes accionantes y accionadas, así como se desprende de las pruebas que constan en el expediente, la acción que se denuncia que vulnera el ejercicio del derecho de propiedad es

el impedimento en la realización de una actualización de mensura. Dicho impedimento fue ejercido tanto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como por representantes del Ministerio de Turismo y la Dirección Técnica de la Policía de Turismo (POLITUR).

14.3. Visto lo anterior, ante la participación de las partes accionadas en los actos que supuestamente resultaron en la violación a su derecho de propiedad, no procede su exclusión del presente proceso, por lo que se rechaza la solicitud planteada por el Ministerio de Turismo y la Dirección Técnica de la Policía de Turismo (POLITUR), sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

15. En cuanto al fondo de la acción de amparo

15.1. Los señores Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes, Pura Inmaculada Díaz de Marmolejos, Hugo Allen Díaz Marmolejos y Alvin Allen Díaz Marmolejos pretenden con la presente acción de amparo que se ordene al Ministerio de Turismo y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cese inmediato de los impedimentos a la delimitación del inmueble de su propiedad. Se trata de la parcela núm. 2-004.25521 del Distrito Catastral núm. 59/1ra. del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión de 9,920.90 m^2. Consta en el expediente una copia del Certificado de Título matrícula 1400010230, emitido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, que ampara los derechos sobre dicho inmueble a favor de los accionantes.

15.2. El trabajo de delimitación del inmueble al que hacen referencia los accionantes fue autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), según consta en el expediente. Dicho documento autoriza la realización de una

actualización de mensura sobre el inmueble anteriormente descrito, propiedad de los accionantes, vigente hasta el ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026). Debemos destacar que la acción de amparo en cuestión fue interpuesta con anterioridad a dicho vencimiento, el veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026).

15.3. Tanto el Ministerio de Turismo como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales justifican el impedimento a la realización de la actualización de mensura del inmueble en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley núm. 202-04, sobre Áreas Protegidas. Dichas disposiciones versan sobre las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para otorgar permisos, supervisar y controlar las actividades que puedan desarrollarse en áreas protegidas, así como para mantener un catastro nacional de áreas protegidas. Esto en función de que el inmueble de los accionante, en el cual se pretendía la realización de la actualización de mensura supuestamente no cumplía con la franja de protección de 60 metros de la pleamar y que el mismo también se encuentra dentro de la vía panorámica de la carretera Nagua-Sánchez, que se trata de uno de los paisajes protegidos a los que se refiere la Ley núm. 202-04.

15.4. Sin embargo, este tribunal es del criterio de que, si bien la Constitución y las leyes reconocen diversas potestades a la Administración pública, su ejercicio no puede ser arbitrario, ni en desconocimiento del debido proceso y de las vías a través de las cuales deben encausarse las pretensiones. Si bien el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene autoridad para otorgar ciertas autorizaciones en las distintas categorías de áreas protegidas por la Ley núm. 202-04, en el presente caso los accionantes no actuaban de manera arbitraria ni tampoco dentro de los límites de un inmueble de propiedad del Estado. Los accionantes pretendían la realización de una actualización de mensura de su inmueble, debidamente autorizada por la Dirección Regional del Catastro

Nacional. Se observa que al momento de realizarla, autoridades en representación del Ministerio de Turismo y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales les informaron que no era posible realizar ningún trabajo en dicho inmueble.

15.5. El derecho de propiedad conforme ha sido reconocido en el artículo 51 de la Constitución de la República, debe gozar de la protección y garantía absoluta del Estado (TC/0841/18). Dicha garantía debe extenderse para la realización de actuaciones como las que pretenden los accionantes, sobre la actualización de mensura de su inmueble, lo cual resulta esencial para la delimitación real de la extensión del mismo y sus límites, al tiempo que permite otorgar mayor precisión y veracidad a su derecho de propiedad.

15.6. Ante la autorización para realizar la actualización de mensura, de conformidad con el párrafo III del artículo 111 de la Ley núm. 108-05, los actos de levantamiento parcelario realizados ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales pueden ser impugnados siguiendo los procedimientos establecidos en los recursos contra actuaciones administrativas previstos en la misma ley. Dicha norma prevé en sus artículos 74 y siguientes los recursos de reconsideración, jerárquico y jurisdiccional.

15.7. De manera que el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante una contestación aparente a la autorización otorgada a favor de los accionantes para realizar la actualización de mensura de su inmueble, en lugar de presentarse en el lugar e impedir los trabajos, debieron interponer uno de los recursos que prevé la Ley núm. 108-05 en contra de la autorización que supuestamente contrariaba sus facultades legales e intereses. Este tribunal no observa ninguna atribución legal a favor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni del Ministerio de

Turismo que les permita impedir ni autorizar trabajos de actualización de mensura como los pretendidos por los accionantes.

15.8. En esas atenciones, se observa una actuación arbitraria por parte de los órganos accionados que vulnera el derecho de propiedad de los accionantes, con lo cual procede acoger la presente acción de amparo y ordenar el cese de toda actuación por parte del Ministerio de Turismo y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que impida la realización de los trabajos de mensura autorizados en este caso por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noroeste.

15.9.En cuanto a la solicitud de fijación de astreinte formulada por los accionantes, este tribunal estima que, si bien nos encontramos ante una obligación de no hacer que será impuesta a los accionados, en principio, procedería el constreñimiento a su cumplimiento a través de la sanción pecuniaria pretendida por los accionantes (TC/0099/18). Sin embargo, como no se ha configurado ni comprobado una actuación reticente al cumplimiento de la presente decisión, procederemos a rechazar su imposición, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16. En cuanto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

16.1. En cuanto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta igualmente por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Ordenanza núm. 02272600320, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, este tribunal estima que la misma carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En ese sentido, se declara su inadmisibilidad, conforme el criterio

de este colegiado (TC/0011/13, TC/0351/14, TC/0714/16, TC/0443/18, TC/0781/26) sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Ordenanza número 02272600320, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánhez el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Ordenanza núm. 02272600320, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la acción de amparo incoada por los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos en contra del Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal correspondiente a la acción de amparo.

CUARTO: ACOGER en cuanto al fondo, la referida acción de amparo y **ORDENAR** al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Turismo, a la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR), así como a cualquier órgano o dependencia de estas, el cese de todo impedimento a la realización de la actualización de mensura autorizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste el nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), con relación al inmueble identificado como parcela núm. 2-004.25521 del Distrito Catastral núm. 59/1ra. del municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, registrado a favor de los accionantes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a las partes recurridas, los señores Hugo Allen Díaz Marmolejos, Alvin Allen Díaz Marmolejos, Carmen Dolores Díaz Marmolejos de Mercedes y Pura Inmaculada Díaz Marmolejos, al Ministerio de Turismo de la República Dominicana y a la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR).

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria